RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3804/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	05 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre un predio de Zonificación.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se pronunció al respecto pero no entregó nada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la respuesta incompleta, y por la orientación a un trámite en específico.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, ya que a pesar de que emitió una respuesta no cumple con lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta específica y puntual sobre cada requerimiento en la modalidad señalada.

PALABRAS CLAVE

Zonificación, Dictámenes, Impacto, Polígonos, Clasificación, Orientación, Incompleta.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3804/2023

En la Ciudad de México, a **cinco de julio de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3804/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162623001049**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** lo siguiente:

> "Se solicita que se proporcione, respecto de los predios ubicados en Avenida Paseo de las Palmas números 915 y 935, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, la siguiente información:
>
> - Certificado Unico de Zonificación Vigente a la fecha
> - Todos los acuerdos de polígonos de actuación aprobados para el predio existentes a la fecha
> - Dictamenes de impacto urbano existentes." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo Electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El 12 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través del Oficio número **SEDUVI/DGOU/DIGDU/683/2023**, de

fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de instrumentos de gestión del Desarrollo Urbano:

"…

aprobados para el predio existentes a la fecha – Dictámenes de Impacto urbano existentes." (Sic)

Al respecto y para dar contestación a lo solicitado, respecto a los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo me permito informar que se remitió la petición a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser el área competente para informar del caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, que a la letra indica:

> *"**Artículo 92.** El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos."* (Sic)

Con relación a los Dictámenes de Impacto Urbano, se sugiere remitir la petición a la Dirección General de Política Urbanística, por ser el área competente para informar del caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 154 fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, que a la letra indica:

> *"**Artículo 154.** Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:*
>
> *…*
>
> *XXIII. Analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente;*
>
> *…"* (Sic)

Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **se localizó antecedente** de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para los predios ubicados en la **Avenida** Paseo de la Reforma número **250,** Colonia **Juárez,** Delegación

1 / 17

Cuauhtémoc (ahora Alcaldía) y calle **Paseo de las Palmas** números **915** y **935,** Colonia **Lomas de Chapultepec VIII Sección,** Delegación **Miguel Hidalgo** (ahora Alcaldía), ingresada en fecha 29 de junio de 2017, la cual se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/060/2017 y el Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/057/2017 ambos de fecha 23 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, le informo que el documento al cual el recurrente solicita el acceso, **contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite;** lo anterior con fundamento en los Artículos 2°, 3°, 6° fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7° segundo párrafo, 8° primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con los Artículos 3° y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De los Artículos anteriormente mencionados, se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados es pública y considerada un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiendo ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

Asimismo, es necesario comentarle que no se localizó en la respectiva solicitud, **ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° Constitucional y de los Artículos 2°, 3° segundo párrafo y 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico, sin embargo y dado que la información solicitada contiene **información restringida en su modalidad de confidencial**, resulta procedente entregar en **Versión Pública** la información requerida.

Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **datos personales** la información concerniente a **una persona física, identificada o identificable,** ya sea alfabética, gráfica, acústica

o de cualquier otro tipo **relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afectan su intimidad.**

De igual forma, la fracción XXII del referido Artículo 6° y el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, definen como **información confidencial**:

> *"**Artículo** 186. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales."*
>
> (Énfasis añadido)

En ese contexto, la información definida como confidencial por los Artículos 6° fracción XXII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es información clasificada, como lo establece el Artículo 6° fracción XXIII de la misma Ley, el cual prevé que:

> *"**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial."*

Aunado a lo anterior, la Ley antes citada también refiere lo siguiente:

> *"**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse en lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ***ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.***

..."

(Énfasis añadido)

Lo cual es complementado con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual en su Artículo 3° indica lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona."*

En tal virtud, dado que la información a la que se solicitó el acceso contiene los datos consistentes en: **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite;** resulta evidente que tales datos tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Sujeto Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en los Artículos 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6°, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"**Artículo 6o**...*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la información a la que el recurrente solicitó el acceso contiene datos como lo son: **el nombre de particulares** que viene consignado en el documento requerido, resulta evidente que de tales datos puede inferirse al parentesco, los cuales tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguarda por este Ente Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en el Artículo 6° fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6°, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 7° primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, el **folio de la credencial de elector,** encuadra en la hipótesis de información confidencial, toda vez que se trata de información numérica que en tanto forma parte integrante de los elementos que hacen única la credencial de elector de toda persona, la cual no solo es un documento indispensable para ejercer el derecho a votar, sino que también es empleada para acreditar la identidad y residencia, por lo que se relaciona con la vida privada de las personas, motivo por el cual, es susceptible de ser tutelado por el derecho a la privacidad, en términos de los Artículos 6° fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, los **títulos académicos** también encuadran en la clasificación de información confidencial de acuerdo a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, toda vez que se consideran datos académicos ya que están relacionados con la vida privada y la propia imagen.

En ese sentido, los **folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo** (en cualquiera de sus modalidades) y los **folios de ingreso del trámite** asignados a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, encuadran en el supuesto de información confidencial, toda vez que

los mismos se conforman por un número de identificación progresivo, **las dos primeras letras del apellido paterno; las dos primeras letras del primer nombre del promovente** y el año de ingreso.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto se entiende que el número de folio de un certificado en cualquiera de sus modalidades y el folio de ingreso del trámite forman parte de aquella información denominada "Información Confidencial", toda vez que contienen datos concernientes a una persona identificada o identificable, como señala el Artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo el número de folio asignado a cada trámite permite tener acceso a los datos que son exclusivos del titular, es decir a los datos personales recabados y tratados para la emisión de la documental de interés.

Consecuentemente, **no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, del titular de los mismos**, en los términos previstos en el Artículo 3° fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual dispone que el Titular es la *"…persona física a quien corresponden los datos personales;"*, toda vez que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la referida Ley, *"El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales."*, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Sujeto Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el Artículo 9°, numeral dos de la multicitada Ley, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Derivado de lo anterior, **es procedente restringir el acceso a los datos personales** contenidos en el documento al que el ahora recurrente solicitó el acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección de datos personales, siendo éste un límite al ejercicio de aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se cita a continuación:

> Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Pág. 655
> **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos

en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el Artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del Artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Siguiendo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información identificada tiene el carácter de confidencial, es por lo que hace a **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite;** que figuran en los documentos es porque son datos personales en términos del Artículo 3°, fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con fundamento en los Artículos 6° fracción XII en relación con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **no son susceptibles de ser divulgados, a menos que**

se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente que contiene el documento de interés.

Asimismo, los datos señalados se encuentran dentro de la clasificación de datos identificativos conforme al numeral 5 fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Categorías de datos personales

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Datos identificativos: El ***nombre****, domicilio, teléfono particular, teléfono celular,* firma, *clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogas;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, ***títulos****, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;*
…"

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en particular de preceptos legales transcritos, se obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiendo por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo Indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.
V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

Derivado de lo anterior y en razón de que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que los **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite,** son considerados datos personales, en cumplimiento al Punto de Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial, en el cual se señala lo siguiente:

> ***"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.***

12. *Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

13. *Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Trasparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.*

14. *Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.*

15. *Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:*

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité."

Aunado a lo anterior, y para dar atención a la solicitud, **me permito adjuntar a la presente COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA POR CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE:**

- Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, para los predios ubicados en la **Avenida Paseo de la Reforma** número **250,** Colonia **Juárez,** Delegación **Cuauhtémoc** (ahora alcaldía) y calle **Paseo de las Palmas** números **915** y **935,** Colonia **Lomas de Chapultepec VIII Sección,** Delegación **Miguel Hidalgo** (ahora Alcaldía).

Por lo antes expuesto y en razón de que en fecha **29 de marzo 2023** se celebró la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, en las que se clasificaron: **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite** como información confidencial; en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

*"**ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02.** De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos, **confirman** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar),** firmas de particulares, **títulos académicos,** domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta*

predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, ***folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad.”*** (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes indicado, la información a entregar al solicitante se integra por 9 fojas útiles, en copia simple en versión pública del Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, para los predios ubicados en la **Avenida Paseo de la Reforma** número **250,** Colonia **Juárez,** Delegación **Cuauhtémoc** (ahora alcaldía) y calle **Paseo de las Palmas** números **915** y **935,** Colonia **Lomas de Chapultepec VIII Sección,** Delegación **Miguel Hidalgo** (ahora Alcaldía), y se hará entrega del mismo de manera **GRATUITA,** con fundamento en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…” (Sic)

A) Oficio con número **SEDUVI/DGOU/DRPP/1530/2023**, de fecha 08 de mayo de 2023, suscrito por el Director de Registro de Planes y programas, bajo lo siguiente.

“…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3804/2023

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623001049** en la que solicita: "… *Se solicita que se proporcione, respecto de los predios ubicados en **Avenida Paseo de las Palmas números 915 y 935, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo**, la siguiente información: - **Certificado Unico de Zonificación Vigente a la fecha** - Todos los acuerdos de polígonos de actuación aprobados para el predio existentes a la fecha Dictamenes de impacto urbano existentes…*" (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

> "… *Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas…*".

En primera instancia, cabe aclarar que la presente solicitud **no se especifica la modalidad en que requiere la información**, como se señala en el **Artículo 199 fracción III** de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

> **Artículo 199:** "… *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*
>
> **Fracción III:** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico…*";

Ahora bien, toda vez que su solicitud únicamente enuncia el requerimiento de "… ***Certificado Único de Zonificación Vigente a la fecha…***", me permito informar que existe un trámite regulado por el **Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado por primera vez el 3 de junio de 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y sus diversas actualizaciones**; dicho trámite se denomina **EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**; el trámite se encuentra fundamentado de conformidad con el **Artículo 35BIS** de la **Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México**, que a la letra señala: "… *Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus*

solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, ***copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan****…".*

Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de ***copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.***

En este mismo orden de ideas hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (cita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma; motivo por el cual esta unidad administrativa únicamente orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia.

De acuerdo a lo anterior se informa que dentro del formato de solicitud **TSEDUVI_ECS_1,** podrá especificar la denominación del documento, como se muestra a continuación:

Descripción del Documento Solicitado			
Nombre o descripción del documento solicitado			
Fecha de expedición		Nombre de la unidad administrativa que lo emitió	
Folio de ingreso		Número de Expediente	
Denominación de plano		Clave y/o número de plano	
Tipo de Certificado			
Folio de ingreso		Fecha de ingreso	

De igual forma, se anexan los costos para el multicitado trámite, los cuales están establecidos de conformidad con el **Artículo 248 fracciones I, II y V** del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, como se muestra a continuación:

PAGO EN EL PROCESO	248	V		Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales	$	93.00
				EXPEDICIÓN DE COPIAS:		
		I	b)	COPIA CERTIFICADA de planos en material distinto al heliográfic	$	416.00
			c)	COPIA CERTIFICADA de documentos, por cada página tamaño carta u oficio.	$	15.00
			d)	COPIAS SIMPLES de planos.	$	321.00
		II	a)	COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, por una sola cara, tamaño carta u oficio.	$	2.90
			b)	COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, en reducción o ampliación, por una sola cara, tamaño carta u oficio.	$	2.90
		XII		Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.	$	197.00

A través del citado trámite, se busca cumplir con lo señalado en el **Artículo 24 fracción XXIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; *el cual hace referencia a que los sujetos obligados deberán* ***cumplir con asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable*** y asimismo del **Artículo 186** de la multicitada Ley, donde se señala que ***solo pueden tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello***, teniendo en cuenta que la información proporcionada por los

particulares a los sujetos obligados **cuenta con *datos personales, como lo son: nombre, número de identificación, datos de localización, datos de identificación patrimonial*,** entre otros.

Ello de conformidad con el **Artículo 228** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: "… ***Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda****, siempre que se cumpla los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables…*".

Asimismo, se hace de su conocimiento que para la entrega de documentos que conforman las solicitudes ingresadas para la emisión de un trámite en esta Secretaría, se tiene en consideración lo establecido en los **Artículos 42 y 47** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

> **Artículo 42:** "… *El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales…*";
>
> **Artículo 47:** "… ***Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante****, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*
>
> *El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*
>
> *El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.*
>
> *Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto…*".

Adicionalmente, de conformidad con el **Artículo 52** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra señala:

> **Artículo 52**: "… ***Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el***

***responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo**, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo…";*

Asimismo, esta Unidad Administrativa únicamente cumple con informar al interesado sobre los medios para la obtención de la información requerida, y asimismo hace de su conocimiento que existen las solicitudes de información en versión pública, es decir que se da acceso a la información eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, quedando esto a consideración de su interés.

Adicionalmente, me permito informar que con los datos proporcionados por usted, específicamente **el domicilio del predio de interés** no es factible localizar antecedentes relativos al mismo**,** ya que de conformidad con el **Artículo 50** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: **un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente**. Motivo por el cual se sugiere ingresar una nueva solicitud de información, **puntualizando el número de folio y año correspondiente al documento de interés, para estar en posibilidades de brindar información precisa**, así como especificar una modalidad de entrega de la información.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

B) Aviso de Privacidad:

[Se reproduce]

"…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3804/2023

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Folio:

Clave de formato: TSEDUVI_ECS_1

NOMBRE DEL TRÁMITE: Expedición de Copias Simples o Certificadas

Ciudad de México, a de de

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Presente

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica. Tengo pleno conocimiento de que, en caso de que exista falsedad en ella, se aplicarán las sanciones administrativas y penales establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 311 del Código Penal para el Distrito Federal.

AVISO DE PRIVACIDAD

La Dirección General de Política Urbanísitica, la Dirección General de Ordenamiento Urbano y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Amores 1322 (entrada por San Lorenzo 712), Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, son las responsables del tratamiento de los datos personales que se proporcionen para este trámite, los cuales serán protegidos en los Sistemas de Datos Personales denominados: Expedición de Copias Simples o Certificadas de la Dirección General de Política Urbanísitica, Expedición de Copias Simples o Certificadas de la la Dirección General de Ordenamiento Urbano y Expedición de Copias Simples o Certificadas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la unidad administrativa que expida las copias correspondientes, con fundamento en los artículos 21, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones XXIX y XXXIV, 4, 6, 9, 10, 11 y 16 fracciones I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 18, 19, 20, 21 fracción II y 22 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Los datos personales que se recaben en este formato serán utilizados para revisar el cumplimiento de los requisitos del trámite denominado Expedición de Copias Simples o Certificadas, y emitir, en su caso, las copias correspondientes.

Para la finalidad antes señalada, se solicitan datos personales de tipo identificativo, biométrico, fiscal y, en su caso, patrimonial, los cuales tendrán un ciclo de vida permanente para efecto de su conservación en archivo histórico.

Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (derechos ARCO), así como la revocación del consentimiento, directamente ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Amores 1322 (entrada por San Lorenzo 712), Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, o bien, a través del Sistema INFOMEX (www.infodf.org.mx) o la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx) o en el correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com.

Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia, enviar un correo electrónico a la dirección señalada o comunicarse al TEL-INFO (5536 4635).

TIPO DE SOLICITUD

Copias certificadas | Copias simples | Número de copias

Descripción del Documento Solicitado

Nombre o descripción del documento solicitado

Fecha de expedición | Nombre de la unidad administrativa que lo emitió

Folio de ingreso | Número de Expediente

Denominación de plano | Clave y/o número de plano

Tipo de Certificado

Folio de ingreso | Fecha de ingreso

DATOS DE LA PERSONA INTERESADA (PERSONA FÍSICA)

* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.

Nombre (s)

Apellido paterno | Apellido materno

Identificación oficial | Número / Folio

(Credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional) | R. F. C.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Nacionalidad

De acuerdo con su cultura, ¿se considera indígena? Sí | En parte | No | No sabe

¿Habla alguna lengua indígena? Sí | No

¿Qué lengua indígena habla?

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3804/2023

En su caso

Documento con el que acredita la situación migratoria y estancia legal en el país
Fecha de vencimiento
Actividad autorizada a realizar

DATOS DE LA PERSONA INTERESADA (PERSONA MORAL)

* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.

Denominación o razón social

Acta Constitutiva o Póliza

Número o folio del acta o póliza
Fecha de otorgamiento
Nombre de la persona titular de la Notaría, Correduría Pública, o Alcaldía que lo expide
Número de Notaría o Correduría
Entidad federativa

Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Folio o Número
Fecha
Entidad federativa

DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL, APODERADA O TUTORA

* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios en caso de actuar en calidad de representante legal, apoderado, mandatario o tutor.

Nombre (s)
Apellido paterno
Apellido materno
Identificación Oficial
Número / Folio
Nacionalidad

Instrumento o documento con el que acredita la representación

Tipo de poder notarial
*Especificar si se trata de: Poder General para Pleitos y Cobranzas; Poder General para Actos de Dominio; Poder General para Actos de Administración, o Poder Especial.
Número o folio
Entidad federativa
Nombre de la persona titular de la Notaría, Correduría Pública o Juzgado
Número de Notaría, Correduría o Juzgado
Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Título de propiedad o documento con el que se acredita la legal posesión

Escritura pública número
Número de Notaría, Correduría o Juzgado
Fecha
Nombre de la persona titular de la Notaría, Correduría Pública o Juzgado que lo expide
Entidad federativa
Número de Notaría o Correduría
Entidad federativa
Folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio
Otro documento

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.

Calle
No. Exterior
No. Interior
Colonia
Alcaldía
C.P.
Correo electrónico en el que se autoriza recibir notificaciones

Persona autorizada para oír y recibir notificaciones y documentos

Nombre (s)
Apellido paterno
Apellido materno

DATOS DEL INMUEBLE (en su caso)

Calle
Número exterior
Número interior
Colonia
Alcaldía
Código Postal
Teléfono

1. Este formato debidamente requisitado.

2. Tratándose de persona física, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo.

Podrá realizar el trámite una persona acreditada con carta poder firmada ante dos testigos, presentando su identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas) y de la persona interesada. Copia simple y original para cotejo.

En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.

3. Tratándose de persona moral, Acta Constitutiva y Poder Notarial que acredite la personalidad de representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de esta persona (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo.

En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.

4. Comprobante de pago de derechos correspondiente. Copia simple y original para cotejo.

5. Documentos con los que acredite interés jurídico, es decir, el derecho que le asista con relación al documento del que solicita copia. Copia simple y original para cotejo.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 8o.

Constitución Política de la Ciudad de México. Artículos 1 numeral 5, 3 y 7 apartado A numeral 1.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Artículo 35 Bis.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 4 fracción III.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículos 20 fracción XI y 31.

DATOS DEL TRÁMITE

Costo	248 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México
Documento a obtener	Copia certificada o simple
Tiempo de respuesta	40 días hábiles
Vigencia del documento a obtener	No procede
Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta	Procede Negativa Ficta

Observaciones	• La persona interesada deberá acreditar el interés jurídico para la obtención del documento o documentos solicitados.

PERSONA INTERESADA O REPRESENTANTE LEGAL
(en su caso)

Nombre y Firma

LA PRESENTE HOJA Y LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS

DE FECHA DE DE

La persona interesada entregará la solicitud por duplicado y conservará un ejemplar para acuse de recibo que contenga sello original y firma autógrafa de la persona servidora pública que recibe.

Recibió *(para ser llenado por la autoridad)*

Área

Nombre

Cargo

Firma

Sello de recepción

…" (Sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "Señala que no se específico la modalidad de la entrega de información y sí se señaló que vía electrónica." (Sic)

V. Turno. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3804/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El primero de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3804/2023.**

VII. Alegatos. El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2649/2023, de fecha 13 de junio de 2023, suscrito la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3804/2023

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"Señala que no es específico la modalidad de la entrega de información y sí se señaló que vía electrónica."

Al respecto, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2565/2023** de fecha 08 de junio de 2023 **(ANEXO 5)** se solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunciara respecto de las razones o motivos de la inconformidad en cuestión. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1882/2023** de fecha 13 de junio de 2023 **(ANEXO 6)** la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano atendió lo requerido en los términos que se aprecian en el mismo.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

A. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1780/2023** de fecha 27 de abril de 2023;

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2649/2023

B. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1494/2023** de fecha 05 de mayo de 2023;
C. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del **Acuse de ampliación de plazo** respecto a la solicitud de acceso a la información pública 090162623001049**;**
D. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2223/2023** de fecha 23 de mayo de 2023;
E. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2565/2023** de fecha 08 de junio de 2023; y
F. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1882/2023** de fecha 13 de junio de 2023.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

…" (Sic)

VIII. Cierre. El 03 de julio de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV y XIII,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***primero de junio de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II**. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión**, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consistió en determinar si el sujeto obligado orientó a un trámite en específico y entregó la información de forma incompleta.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de información. Requerimientos sobre Zonificación en un predio en específico.

1. Certificado Único de Zonificación Vigente a la fecha
2. Todos los acuerdos de polígonos de actuación aprobados para el predio existentes a la fecha
3. Dictámenes de impacto urbano existentes

b) Respuesta del sujeto obligado. Del requerimiento 1 orientó a la persona recurrente a un trámite en específico, indicando que no estableció modalidad. Del requerimiento 2, indicó que le correspondía a la Dirección General de Política Urbanística pero no se turnó y del 3 encontró un antecedente y se dijo se añadiría en versión pública sin embargo no anexó nada.

c) Agravios. Conforme a la aplicación de la suplencia de la queja:

> ***239.- …***
> *Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Conforme a lo antes expuesto, resulta que el recurrente se queja por la respuesta **incompleta, y por la orientación en un trámite en específico.**

c) Alegatos. El Sujeto obligado confirmó su respuesta primigenia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090162623001049,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y razones de la decisión

Requerimiento 1

Respecto al requerimiento 1, la persona solicitante requirió el Certificado Único de Zonificación Vigente a la fecha de cierto predio y el sujeto obligado contestó que la persona recurrente no indicó la modalidad señala y procede a orientar lo a un trámite en específico.

Por lo que resulta aplicable la siguiente normativa:

"**Artículo 199**. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

…

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

…

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnica**s del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

…

Artículo 213. **El acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**."

…

> **Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
>
> Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
>
> I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
>
> II. El costo de envío; y
>
> III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
> ….”

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden ser consulta directa; copias simples y copias certificadas.

- Cuando de manera fundada y motivada el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio.

- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.

- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Al analizar el acuse de solicitud, se desprende que la persona recurrente lo solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Por lo que el agravio de la persona en dicho requerimiento es **FUNDADO** y deberá enviar la información en la modalidad solicitada, en caso de tener datos personales en versión pública, incluir el acta de sesión de su comité y su prueba de daño sobre la clasificación de datos personales

Requerimiento 2

Solicitó todos los acuerdos de polígonos de actuación aprobados para el predio existentes a la fecha a lo que se respondió que s encontró un expediente de acuerdos de polígonos de fecha 29 de julio de 2017 y que se enviaría en versión pública. La normativa aplicable es la siguiente:

> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos

públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[…]"

De acuerdo con la Ley de la materia, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

En el presente caso, **dado que los nombramientos solicitados por el particular contienen información confidencial tal y como lo señaló el sujeto obligado**, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[…]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
[…]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
[…]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
[…]

> **Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
>
> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
>
> a) Confirmar la clasificación;
> b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
> c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
> […]".

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad.**
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas**.**
- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- **Para efectos de atender una solicitud de información con documentos que contengan información reservada o confidencial, se deberá elaborar una**

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Sin embargo, el sujeto obligado no añadió lo que indicó, ni la sesión de su comité de transparencia y su prueba de daño correspondiente tal como indica la normativa antes transcrita por ello en dicho requerimiento el agravio es **FUNDADO.**

Requerimiento 3

Se solicitaron Dictámenes de impacto urbano existentes en el que se respondió que le correspondía a la Dirección General de Política Urbanística, y hay que recordar que la normativa del procedimiento de búsqueda indica lo siguiente:

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …

> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que al no turnar y no realizar la búsqueda incumple con dicho procedimiento.

Además, en su manual Administrativo se establece que dicha dirección tiene como atribuciones específicas las siguientes:

desarrollo urbano, para que éstas en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones que conforme a derecho corresponda;

XXII. Se Deroga;

XXIII. Analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente;

XXIV. Gestionar ante las Unidades Administrativas correspondientes y las Alcaldías, las opiniones de factibilidad de servicios en materia de agua, movilidad, protección civil y las demás que se requieran;

XXV. Se Deroga;

XXVI. Se Deroga;

XXVII. Se Deroga;

XXVIII. Se Deroga;

XXIX. Coordinar las actividades de las comisiones que se conformen para el establecimiento oficial de límites y nomenclaturas;

XXX. Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada, y

XXXI. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos aplicables.

Por lo que, al no realizar la búsqueda correspondiente, resulta el agravio **FUNDADO** en este requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Del requerimiento **1** deberá enviar la información en la modalidad solicitada, en caso de tener datos personales en versión pública, incluir el acta de sesión de su comité y su prueba de daño sobre la clasificación de datos personales.

- Del requerimiento **2** deberá entregar la información en versión pública con su respectiva prueba de daño y comité de sesión de transparencia.

- Del requerimiento 3, deberá turnarse a la Dirección General de Política Urbanística para que realice la búsqueda y entregue lo concerniente.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3804/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés,** por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC